des correspondientes p.a criar se obligara a los dueños, a que las
agregen a la manada; segun es costumbre, y que las que
por viejas, o ynperfectas se hallasen ynutiles, se les de liz.a
p.a escripto p.a venderlas, o usar dellas, sin que en ningun
caso puedan los dueños, o criadores, vender la manada, ni
alguna de sus yeguas sin esta liz.a y permiso, sin que p.a esta
licencia p.a usar, o vender las yeguas, o la manada se lleve
a los dueños, p.a la Justicia, ni ess.nos d.ros algunos ——

3 Que debiendose hazer los Rexistros, presentando las yeguas, po
trancas, y Potros, a las Justicias p.a que estas reconozcan sus
pelos, reseñas, hedad, y hierro, con noticia de las encubadas, y
bazias, no se executa asi; y solo se contentan con tomar relaz.on
de los criadores, y esta sin mas asiento de libro, es la que sirve de
Rexistro, y lo mismo sucede con los testim.s que recojen de los
Lugares con cuia confusion se exponen a que padezcan es
trabio los papeles, y se da ocasion al fraude, p.a evitarle se execu
taran los Rexistros p.a las Justicias en la forma, y circunstan
cias, que previene el deseño que se les remitira, del qual de
bera tener el ess.no de ayuntam.to un libro Maestro, en donde
ponga los expresados asientos, y notas, y que sus oxas bayan ru
bricadas del Juez, y p.a que no se siga perjuicio a los criadores
entrando las yeguas en poblado sera de la obligaz.on de las Jus
ticias al tiempo que las yeguas entran en ynbernadero
a pasar al sitio mas ynmediato por donde transitaren y
hazer en el el Rexistro ——

4 Que ningun criador de qualquier calidad q.e sea en sus yeguas, Po
tros, Potrancas, ni cavallos, pueda usar del Yerro, o marca q.e
tenga otro criador, u haia tenido, no haviendo pasado a lo menos
diez años, y que precisam.te ayan de ser, distintos los unos de
los otros a excepz.on de las yeguas que el criador heredare, o compra
re, que en estas Rexistrando luego que las posea pueda mantener
las con el hierro que tubieren prohibiendoles trascienda el uso del
hierro, a las crias, en las que debe segun el Yerro suio, baxo las pe
nas establecidas en el Real despacho gral ——

5 Que p.a evitar los fraudes que puede haver en el paradero de las
yeguas, Potros, Potrancas, y Cavallos, que se dan en los Rexistros
gr.ales, de las que sean muerto, sea obligado de aqui en a de
lante, todo criador de yeguas, o dueños de Cavallos. Siempre q.e
se les muera, a Rexistrar en fresco la piel de la yegua, Potro,
Potranca, o Cavallo muerto, y della se quite el hierro, y mar
ca, y quede en el oficio de ayuntam.to donde se note, asi